

RESOLUCIÓN EXENTA N° 066

MAT: Pertinencia de ingreso al SEIA “**Cambio de usuarios en RCA 12/2013, “Construcción de Casetas Sanitarias y Disposición de Aguas Servidas en Estancias de Guallatire, Reserva Nacional Las Vicuñas, Comuna de Putre”.**

Arica,
19 DIC 2017

VISTOS:

1. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, publicada en el Diario Oficial el 9 de marzo de 1994; en el D.S. N° 40/2012, del Ministerio de Medio Ambiente, publicado en el Diario Oficial el 12-08-2013, vigente a partir del 24 de diciembre de 2013, que fija el Nuevo Reglamento de Evaluación del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón; La Resolución N° 71 02.03.2015. de D.E. que nombra al Director Regional del SEA de Arica y Parinacota.
2. La consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), denominada “**Cambio de usuarios en RCA 12/2013, “Construcción de Casetas Sanitarias y Disposición de Aguas Servidas en Estancias de Guallatire, Reserva Nacional Las Vicuñas, Comuna de Putre”**”, presentada por la Sra. **Maricel Gutierrez Castro**, en representación de la I. Municipalidad de Putre, mediante ORD. N° 1241, recepcionado en este Servicio el 11.08.2017 y su complemento el ORD N° 1989 de 06.12.2017, con domicilio en Carrera N° 350, Putre.
3. Los demás antecedentes que constan en el expediente de la pertinencia ambiental y que forman parte integrante de la consulta.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), se señala mediante ORD. N° 1241, recepcionado en este Servicio el 11.08.2017 y su complemento el ORD N° 1989 de 06.12.2017, se señalaron como hechos que motivan dicha consulta los siguientes:
 - a) Que el proyecto consiste en el cambio de 7 usuarios de las estancias que comprenden las “Estancias de Guallatire”, de un total de 30 viviendas del sector indicado.
 - b) Las obras se ejecutaran en el mismo sector evaluado dentro de los alcances de la RCA N° 12/2013 de fecha 28.01.2013.

b.1) Que los usuarios que no se acogieron o retiraron del beneficio y que por lo cual no se construirán las casetas señaladas, son:

Estancia	Representante o usuario
Ungallire	Anselmo Sanchez Mollo
Ungallire	Natalio Alvarez Brañez
Ungallire	Alejandro Jimenez Alvarez
Ancoñacane	Alberto Alvarez Colque
Vilacollo	Susana Sanchez Mollo
Ancuta	Valentina Jimenez Cariz

b.2) Que, los usuarios a quienes se construirán casetas en reemplazo de los mencionados en el punto b.1) anterior son:

Estancia	Representante o usuario
Japu	María Mamani Alvarez
Ungallire	Angela Mamani Mamani
Ancoñocane	Alejandra Mamani Alvarez
Visludio	Juan Quispe Quispe
Viscachane	Ruth Lázaro Choque
Vasalla	Edalia Lázaro

b.3) Que, además de lo anterior el Sr. Anacleto Sanchez de Sorasorani, cambia su ubicación hacia la estancia de Guallatire, por cambio de domicilio.

- Que, la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, establece en su artículo 8° que los proyectos o actividades indicadas en el artículo 10 de este cuerpo normativo, sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, cuestión pormenorizada en el artículos 2 y 3° del D.S. 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
- Que, tratándose de una modificación de proyecto existente, se debe tener presente lo dispuesto en el literal g) del artículo 2° del RSEIA, se entenderá por modificación de proyecto o actividad la “Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”. A saber, artículo 2:

Literal g) Modificación de proyecto o actividad: Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:

g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o

g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos;

4. Que según lo señalado en numerales anteriores, las obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad, no constituyen cambios de consideración, debido a :

4.1.- En la primera condición, *g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*”.

Las obras o acciones señaladas están relacionadas con el literal o) del RSEIA, sin embargo el área de intervención está dentro de los alcances de la citada RCA 12/2013, que califico ambientalmente favorable el proyecto.

Que, no toda intervención en un área protegida debe someterse al SEIA, en este sentido, se ha pronunciado la Contraloría General de la Republica, mediante Dictamen N° 48.164, de fecha 30 de junio de 2016, al disponer que “Con todo cabe aclarar que la sola circunstancia de que un proyecto se desarrolle en una de las áreas previstas en el referido literal p) no basta para sostener que aquel obligatoriamente debe ingresar al SEIA, pues el artículo 10 de la ley N° 19.300 exige, además que se trate de proyectos o actividades “susceptibles de causar impacto ambiental”.

De acuerdo a lo anterior, en los casos en que se contemple ejecutar una “obra”, “programa” o “actividad” en un área colocada bajo protección oficial debe necesariamente realizarse un análisis previo sobre si tales obras son susceptibles de causar impacto ambiental, considerándose como criterio el determinar si se justifica que ellas sean objeto de una evaluación de impacto ambiental. Para dichos efectos debe considerarse la envergadura y los potenciales impactos del proyecto o actividad en relación al objeto de protección de la respectiva área, de modo que el sometimiento al SEIA tenga sentido y reporte beneficios concretos en relación a la prevención de impactos ambientales.

4.2- En la segunda condición, literal “g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente Reglamento.”



Esta condición no aplica ya que las obras fueron evaluadas ambientalmente. está relacionada dado que hay obras ya construidas, sin embargo las obras o modificaciones a las obras o acciones que se presenten desarrollar, no están dentro de los alcances del artículo 3°, debido a que no se generan nuevos efectos adversos a los elementos que dan origen a la protección del área.

4.3- En la tercera condición, literal “g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad”.

Si bien las obras se emplazan dentro del Parque Nacional Lauca, la magnitud y extensión de las obras y acciones, son de similar características que las ya evaluadas, debido a que se trata de un cambio de usuarios de instalación y no un amento de ellos.

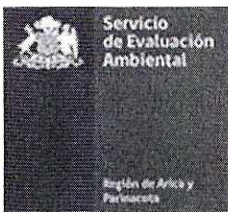
4.4.- En la tercera condición, literal “g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos”.

No aplica por cuanto el proyecto original se evaluó a través de una Declaración de Impacto Ambiental (DIA)

5. Que en virtud de los antecedentes expuestos, la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Arica y Parinacota,

RESUELVE:

1. Que la pertinencia de “**Cambio de usuarios en RCA 12/2013, “Construcción de Casetas Sanitarias y Disposición de Aguas Servidas en Estancias de Guallatire, Reserva Nacional Las Vicuñas, Comuna de Putre”**, de la citada Resolución, no constituye un cambio de consideración en relación a los cambios, obras y/o acciones propuestos, por lo que **no requiere ingresar** al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental de manera previa a su ejecución, según lo establece la Ley 19.300 Sobre Bases Generales del Medio Ambiente y su Reglamento (artículo 2° del D.S. 40/2012 MMA).
2. Que, en caso de su proyecto se reorientara, ajustándose así a cualquiera de los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, establecidos en el artículo 10 de la Ley antes citada, deberá ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental de manera previa a su ejecución, para la tramitación respectiva.
3. Que sin perjuicio de lo anterior, su proyecto se deberá ajustar a la normativa vigente realizando la tramitación sectorial que corresponda.
4. Cumplo con señalar que la presente respuesta a vuestra consulta se ha elaborado sobre la base de los antecedentes entregados por Ud., por lo cual, cualquier omisión, error o inexactitud que acuse su consulta, es de su exclusiva responsabilidad, así como el ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
5. Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones de la modificación sometida a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.



6. Finalmente, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

Anótese, notifíquese por carta certificada, comuníquese y archívese



AAP/RAR

- Titular
- Municipalidad de Putre.
- CONAF, Región de Arica y Parinacota.
- DGA, Región de Arica y Parinacota.
- SAG, Región de Arica y Parinacota.
- SEREMI de Medio Ambiente Región de Arica y Parinacota.
- SEREMI de Salud, Región de Arica y Parinacota.
- Superintendencia de Medio Ambiente.
- Archivo Expediente de Evaluación RCA N° 012 de 28.01.2017 de la Comisión de Evaluación de Arica y Parinacota que califico ambiental mente favorable el proyecto “Construcción de Casetas Sanitarias y Disposición de Aguas Servidas en Estancias de Guallatire, Reserva Nacional Las Vicuñas, Comuna de Putre”
- Archivo SEA.